

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320230010500

Demandante: CONSORCIO EUROCIVIL IDU 015.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

Auto Trámite No.134

1. El apoderado de la parte actora, allegó documentales relacionadas en los anexos de la demanda y escrito de demanda nuevamente en el proceso de la referencia el día 18 de abril de 2023.

2. Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. En el presente caso el *CONSORCIO EUROCIVIL IDU 015* en uso del medio de control contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 demanda al *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU*, con el fin de que **(i)** se declare la existencia del desequilibrio económico y se ordene el restablecimiento del equilibrio económico financiero del Contrato N° 1113-2016 del veintisiete (27) de diciembre de 2016 entre el *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO* y *CONSORCIO EUROCIVIL IDU 015*, cuyo representante legal es JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁFARO, el cual tuvo por objeto realizar “*actualización y ajuste de factibilidad y estudios y diseños para la adecuación al sistema Transmilenio de la troncal AV. Villavicencio desde el portal tunal hasta la troncal NQS, en Bogotá, D.C*”; **(ii)** el desembolso de la suma de \$228.539.550,00 cancelados al IDU a la fecha y la totalidad de los dineros pagados por el consorcio en razón a la multa impuesta por el IDU mediante la Resolución 4843 de 2022 y 4904 de 2022, así como los respectivos intereses; **(iii)** la nulidad de las Resoluciones 4843 del 30 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 4904 del 01 de septiembre de 2022

mediante la cual se estableció la imposición de una sanción en contra del CONSORCIO EUROCCVIL IDU 015.

2. De acuerdo al contenido de los hechos de la demanda, del anexos por medio del cual se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, se evidencia que los citados guardan relación única y exclusivamente con la pretensión referida a la nulidad de la Resolución 4843 del 30 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 4904 del 01 de septiembre de 2022 mediante la cual se estableció la imposición de una sanción en contra del CONSORCIO EUROCCVIL IDU 015 y el desembolso de la suma de \$228.539.550,00 cancelados al IDU a la fecha y de la totalidad de los dineros que sean pagados por el consorcio en razón a la multa impuesta por el IDU mediante la Resolución 4843 de 2022 y confirmada por la Resolución 4904 de 2022, así como los respectivos intereses.

El despacho no evidencia hechos que sustenten la pretensión referida a que se *“declare la existencia del desequilibrio económico y se ordene el restablecimiento económico y financiero del Contrato N° 1113-2016 del veintisiete (27) de diciembre de 2016 entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y CONSORCIO EUROCCVIL IDU 015, cuyo representante legal es JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁFARO, el cual tuvo por objeto realizar “actualización y ajuste de factibilidad y estudios y diseños para la adecuación al sistema Transmilenio de la troncal AV. Villavicencio desde el portal tunal hasta la troncal NQS, en Bogotá, D.C”;* así como tampoco se evidencia que frente a dicha pretensión se haya agotado el requisito de procedibilidad.

De manera que conforme al numeral 2º y 3º del artículo 162 y 163 consagrado en la Ley 1437 de 2011 del se **requiere a la parte actora para que con fundamento en las varias pretensiones de la demanda y sujetándose a la realidad jurídica del proceso y el objetivo jurídico que persigue el mismo, las eleve de manera clara y precisa y anote cada uno de los hechos que le sirvan de sustento a la pretensión, especialmente la referida a la existencia del desequilibrio económico y financiero del contrato, así como su restablecimiento.**

Para tal efecto deberá acreditarse igualmente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la citada pretensión (161 CPACA)

3. También es importante **determinar si el actor pretende únicamente la pretensión de nulidad y el restablecimiento del derecho con ocasión de la solicitud de la nulidad de un acto administrativo de carácter contractual y su consecuente restablecimiento, ó, la pura formulación de una controversia contractual a través de la acumulación de varias pretensiones de forma separada**, para lo cual deberá observarse lo previsto en el CPACA frente a la acumulación de pretensiones (165 CPACA). Ya que en este punto debe el Despacho partir por señalar, que el acta de conciliación prejudicialidad indica únicamente la acción la nulidad y restablecimiento del derecho y con fundamento en la nulidad de unos actos administrativos de carácter contractual (imposición multa).

Para tal efecto la demanda deberá ser ajustada tanto en lo sustancial como en lo procesal a efecto que cada pretensión sea debidamente analizada a efectos de la coherencia de la decisión que corresponda resolverse.

4. Una vez aclarados los puntos anteriores, se requiere e indique de manera precisa la cuantía de cada una de las pretensiones a efectos de determinar la competencia funcional del Despacho, ya que en el escrito de demanda se indica un valor del contrato ejecutado que supera el monto de los 500 smlmv y unas pretensiones de carácter restitutivo que no superan dicho monto; en ese orden, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, **se determine claramente la cuantía en razón de las pretensiones formuladas y el medio de control presentado.**

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones¹ de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE RÓJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: abg.hinestroza@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a769eb0154f82731c1995fc6b1b4a4b607305f616e915ea8bf799eebf6d3c**

Documento generado en 27/04/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>